



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 05-11-2025

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:11 (02-11-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Romero Bernal, Isaac "ROMERO" (Sevilla FC)
Kouassi, Nianzou Tanguy - Austin "NIANZOU" (Sevilla FC)
SUAREZ FERNANDEZ, DENIS "DENIS SUÁREZ" (Deportivo Alavés)
Mojica Palacio, Johan Andres "J. MOJICA" (RCD Mallorca)
Elgezabal Udondo, Unai "ELGEZABAL" (Levante UD)
Toljan, Jeremy Isaiah Richard (Levante UD)
Alonso Mendoza, Marcos "MARCOS A." (RC Celta de Vigo)
Starfelt, Carl Anders Theodor (RC Celta de Vigo)
Vidal Miralles, Ignacio "NACHO VIDAL" (Real Oviedo)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

AZZ-EDDINE, OUNAHI (Girona FC)
ODISSEAS, VLACHODIMOS (Sevilla FC)
El Hilali Khayat, Omar "EL HILALI" (RCD Espanyol de Barcelona)
De Almeida Costa, Samuel "SAMU" (RCD Mallorca)
MAFFEO BECERRA, PABLO CARMINE "MAFFEO" (RCD Mallorca)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Sancet Tirapu, Oihan "O. SANCET" (Athletic Club)
Aramburu Mejias, Jon Mikel "ARAMBURU" (Real Sociedad de Fútbol)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Iglesias Sánchez, Juan Antonio "IGLESIAS" (Getafe CF)
Blind, Daley (Girona FC)
Guerra Moreno, Javier (Valencia CF)
Tchouameni, Aurelien Djani "TCHOUAMENI" (Real Madrid CF)
Ruiz De Galarreta Echeverria, Iñigo "R. DE GALARRETA" (Athletic Club)
Berchiche Izeta, Yuri "YURI B." (Athletic Club)
GORROTXATEGI ETXANIZ, JON (Real Sociedad de Fútbol)
Ratiu, Andrei Florin "ANDREI" (Rayo Vallecano de Madrid)
Moleiro Gonzalez, Alberto "A. MOLEIRO" (Villarreal CF)
Parada Gonzalez, Víctor (Deportivo Alavés)
Dolan, Tyrhys (RCD Espanyol de Barcelona)
Carvalho Neto, Martim (Elche CF)
Carreira Vilariño, Sergio "S. CARREIRA" (RC Celta de Vigo)
MOTA VEIGA TEIXEIRA DO CARMO, DAVID (Real Oviedo)
Colombatto, Santiago (Real Oviedo)
Catena Marugan, Alejandro "CATENA" (Club Atlético Osasuna)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

BOYE, LUCAS ARIEL "LUCAS BOYÉ" (Deportivo Alavés)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 05-11-2025

3.- SUSPENSIÓN

VENCEDOR PARIS, UNAI (Levante UD)

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Gonzalez Alvarez, Jose Manuel (RCD Espanyol de Barcelona)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

RCD Mallorca

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Club Deportivo Mallorca respecto a la amonestación impuesta en el minuto 21 del encuentro al jugador D. Samuel Almeida Costa, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que el referido jugador no realizó ningún gesto dirigido al conjunto arbitral, sino que se trataba de una muestra de ánimo y refuerzo a sus compañeros.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- Tras el visionado de las imágenes aportadas por el Real Club Deportivo Mallorca, este Comité considera que las mismas no



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 05-11-2025

permiten apreciar de forma clara, directa e inequívoca la existencia de un error material manifiesto que desvirtúe la apreciación efectuada por el asistente y el colegiado del encuentro en relación con la acción protagonizada por el jugador D. Samuel Almeida Costa.

Debe recordarse que el criterio arbitral goza de una especial presunción de veracidad en cuanto a los hechos acaecidos en el terreno de juego, al ser el árbitro y sus asistentes los únicos observadores que, desde la inmediatez y con plena percepción espacial y contextual de la jugada, se encuentran en posición idónea para valorar el comportamiento de los intervinientes. Dicha presunción únicamente puede quedar enervada cuando se acredita de manera concluyente un error material manifiesto, extremo que no concurre en el presente caso.

Aun cuando, a efectos puramente dialécticos, pudiera admitirse que durante la acción el jugador realizara alguno de los gestos o reacciones a los que alude el Club alegante, ello no impide que, desde el privilegiado punto de observación del asistente, la conducta fuese interpretada como un gesto de desaprobación hacia una decisión arbitral, tal como se recoge en el acta, constitutiva de la infracción prevista en el artículo 118.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

En atención a lo expuesto, procede desestimar las alegaciones formuladas por el Real Club Deportivo Mallorca y confirmar la amonestación impuesta al jugador D. Samuel Almeida Costa, con las consecuencias disciplinarias y multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.